

**NACIONES  
UNIDAS**

**CCPR**



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/90/D/1327/2004  
16 de agosto de 2007

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
90º período de sesiones  
9 a 27 de julio de 2007

**DICTAMEN**

**Comunicación N° 1327/2004**

<i>Presentada por:</i>	Messaouda Atamna de Grioua (representada por la abogada Nassera Dutour)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Mohamed Grioua (hijo de la autora) y Messaouda Atamna de Grioua
<i>Estado Parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de octubre de 2004 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 23 de noviembre de 2004 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	10 de julio de 2007
<i>Asunto:</i>	Desaparición, reclusión en régimen de incomunicación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

GE.07-43656 (S) 040907 050907

*Cuestiones de fondo:* Prohibición de la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; derecho a la libertad y seguridad personales; arresto y detención arbitrarios; respeto de la dignidad de la persona; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

*Artículos del Pacto:* Párrafo 3 del artículo 2 y artículos 7, 9 y 16

*Artículos del Protocolo*

*Facultativo:* Apartado b) del párrafo 2 del artículo 5

El 10 de julio de 2007, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1327/2004.

**[Anexo]**

**Anexo**

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR  
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO  
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-90º PERÍODO DE SESIONES-**

**respecto de la**

**Comunicación N° 1327/2004\*\***

*Presentada por:* Messaouda Atamna de Grioua (representada por la abogada Nasser Dutow)

*Presuntas víctimas:* Mohamed Grioua (hijo de la autora) y Messaouda Atamna de Grioua

*Estado Parte:* Argelia

*Fecha de la comunicación:* 7 de octubre de 2004 (comunicación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido el 10 de julio de 2007,*

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1327/2004, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Mohamed Grioua (hijo de la autora) y de Messaouda Atamna de Grioua (la autora) con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

*Aprueba* el siguiente:

**Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**

1.1. La autora de la comunicación, de fecha 7 de octubre de 2004, es Messaouda Atamna de Grioua, en su propio nombre y en el de su hijo Mohamed Grioua, nacido el 17 de octubre

---

\*\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. José Luis Pérez Sánchez Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer y Sra. Ruth Wedgwood.

de 1966, de nacionalidad argelina. La autora afirma que su hijo es víctima de la violación por Argelia del párrafo 3 del artículo 2 y de los artículos 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) y que ella misma es víctima de la violación por Argelia del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 7 del Pacto. Está representada por la letrada Nassera Dutour, portavoz del colectivo de familias de desaparecidos en Argelia. El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Estado Parte el 12 de diciembre de 1989.

1.2. El 11 de julio y el 23 de agosto de 2005, la abogada solicitó medidas provisionales en relación con el proyecto de ley de amnistía del Estado Parte (*projet de Charte pour la paix et la réconciliation nationale*), que se sometió a un referéndum el 29 de septiembre de 2005. A juicio de la abogada, era probable que el proyecto de ley causase un perjuicio irreparable a las víctimas de desapariciones, poniendo en peligro a las personas que seguían desaparecidas y privando a las víctimas de un recurso efectivo, además de hacer ineficaz el dictamen del Comité de Derechos Humanos. En consecuencia, la abogada pidió al Comité que invitase al Estado Parte a suspender su referéndum hasta que el Comité hiciese público su dictamen en tres casos, incluido el caso actual. La petición de medidas provisionales se transmitió al Estado Parte el 27 de julio de 2005 para que hiciese sus comentarios. No se ha recibido ninguna respuesta.

1.3. El 23 de septiembre de 2005, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales pidió al Estado Parte que no invocase contra personas que hubiesen presentado o que presentasen comunicaciones al Comité las disposiciones de la ley citada en las que se afirmaba lo siguiente: "Nadie, ni en Argelia ni en el extranjero, tiene derecho a utilizar o instrumentalizar las heridas de la tragedia nacional para atentar contra las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular, debilitar el Estado, dañar la honorabilidad de todos los agentes que le han servido dignamente o empañar la imagen de Argelia en la esfera internacional. [...] rechaza toda acusación encaminada a trasladar al Estado la responsabilidad de un fenómeno deliberado de desaparición. Considera que los actos reprobables de agentes de Estado que han sido sancionados por la justicia siempre que se han demostrado no pueden servir de pretexto para desacreditar el conjunto de las fuerzas del orden que han cumplido con su deber, con el apoyo de los ciudadanos y al servicio de la patria".

### **Los hechos expuestos por la autora**

2.1. La autora afirma que el 16 de mayo de 1996, de las 5.30 a las 14.00 horas, las "fuerzas conjuntas" (policía, gendarmería, ejército) rodearon con agentes uniformados y vehículos oficiales el extenso barrio de "El Merdja" (situado en Baraki, en el extrarradio oriental de Argel) y procedieron a efectuar una gran redada que concluyó con la detención de una decena de personas. A las 8.00 horas, militares del Ejército Nacional Popular con uniforme de paracaidistas se presentaron en el domicilio de la familia Grioua. Entraron y procedieron a realizar, sin la orden correspondiente, un registro completo de la casa. Al no encontrar nada, los militares detuvieron al hijo de la autora en presencia de la familia y dijeron a sus padres que detenían a su hijo en el marco de una investigación, sin presentarles una orden de búsqueda o de detención.

2.2. La autora declara que se lanzó tras los militares que se llevaban a su hijo y que los siguió mientras se dirigían al domicilio de sus vecinos, la familia Chihoub. Allí presenció la detención por los militares de Djamel Chihoub, al que también se llevaron, junto con su hijo. También en presencia de la autora, los militares se dirigieron al domicilio de la familia Boufertella y detuvieron al hijo, Fouad Boufertella. Por último, los militares (con sus tres detenidos)

penetraron en el domicilio de la familia Kimouche, y también allí detuvieron al hijo de la casa, Mourad Kimouche. La autora presenta los testimonios de varias personas que reconocieron oficialmente haber presenciado los hechos del 16 de mayo de 1996, la detención del hijo de la autora por los militares en su domicilio y haber visto cómo se lo llevaban en vehículos del ejército. Según la autora, las declaraciones de estos testigos confirman las circunstancias de la detención de su hijo.

2.3. Los militares esposaron a los detenidos de dos en dos y a las 11.00 horas los condujeron en vehículos oficiales al colegio de enseñanza media ("CEM") Ibn Taymia, situado a la entrada del barrio de Baraki, que había sido requisado como centro de mando. Todos los detenidos ese día fueron conducidos al CEM Ibn Taymia, donde las fuerzas conjuntas procedieron a comprobar su identidad. Algunos fueron puestos en libertad inmediatamente y otros fueron trasladados a la gendarmería de Baraki, al cuartel militar de Baraki o a la comisaría de policía de los Eucaliptos, un barrio próximo al de Baraki.

2.4. La autora afirma que a las 10.00 horas de ese día inició la búsqueda y se presentó en la gendarmería de Baraki. Los gendarmes le aseguraron que las personas cuya detención había presenciado y que ella misma había identificado no habían sido conducidas al puesto de gendarmería. Le aconsejaron que probara en la comisaría de policía de Baraki, donde los policías le afirmaron que no habían detenido a nadie, pero que debía ir al cuartel militar de Baraki, donde, según le aseguraron, estaba su hijo. En el cuartel, los militares le aconsejaron que fuera a buscarlo a la comisaría de policía. De vuelta a la comisaría, los policías repitieron que su hijo se encontraba efectivamente en el cuartel y que los militares le habían mentado. La autora siguió buscándolo hasta la noche.

2.5. Al día siguiente, 17 de mayo de 1996, la autora reanudó la búsqueda y de nuevo los gendarmes, los policías y los militares la enviaron sin cesar de un lugar a otro. Desde ese día, la autora no ha dejado de efectuar diligencias para encontrar a su hijo. Acudió varias veces al cuartel, y en cada visita los militares le respondieron las mismas vaguedades. La autora sigue chocando con el silencio constante de las autoridades, que se niegan a facilitar información sobre la detención de su hijo.

2.6. El mismo día de la redada, Fouad Boufertella fue puesto en libertad hacia las 19.00 horas, con heridas en un ojo y en un pie. Declaró a la autora que lo habían liberado del cuartel de Baraki y afirmó que el hijo de la autora y los demás detenidos (Mourad Kimouche y Djamel Chihoub) habían estado presos con él. Declaró que los presos, y él mismo, habían sido torturados uno tras otro durante diez minutos. Contó que había visto cómo torturaban con descargas eléctricas a Djamel Chihoub y que había oído decir a los torturadores que reservaban la tortura del hijo de la autora para la noche.

2.7. La autora afirma que presentó varias denuncias ante distintos tribunales<sup>1</sup>, la primera de ellas apenas un mes después de que desapareciera su hijo. La mayoría de esas denuncias fueron

---

<sup>1</sup> Denuncia N° 849/96 de 24 de junio de 1996 presentada al Fiscal de la República del Tribunal de El Harrach; denuncia N° 2202/96 de 10 de agosto de 1996 presentada al Fiscal General ante el Tribunal de Argel; traslado de la denuncia el 28 de agosto de 1996 al fiscal del Tribunal de Bir Mourad Rais, el 21 de octubre de 1996 al fiscal del Tribunal de El Harrach, y el 2 de julio de 1997 a la gendarmería de Baraki; nueva denuncia el 30 de diciembre de 1996 entregada al

archivadas<sup>2</sup>. El Tribunal de El Harrach rechazó el caso declarándose incompetente el 29 de octubre de 1996 y el Fiscal General adscrito al Tribunal de Argel respondió el 21 de enero de 1997 lo siguiente: "Lamento informarle de que las investigaciones realizadas para encontrarlo no han dado fruto; si lo encontrásemos se lo comunicáramos de inmediato". El juez de instrucción del Tribunal de El Harrach dictó auto de sobreseimiento el 23 de noviembre de 1997 en las causas Grioua Nos. 586/97 y 245/97<sup>3</sup>. El expediente N° 836/98 fue trasladado al Tribunal de Argel el 4 de abril de 1998 y finalmente el juez de instrucción del Tribunal de El Harrach dictó el 28 de junio de 1999 auto de sobreseimiento del caso N° 854/99, contra el cual la autora interpuso un recurso, el 18 de julio de 1999, ante el Tribunal de Apelación de Argel. La sala de acusación del Tribunal de Argel que examinó el recurso lo desestimó por vicio de forma<sup>4</sup> en decisión de 17 de agosto de 1999. El 4 de septiembre de 1999, la autora interpuso un recurso de casación en el plazo legal, también en relación con el caso N° 854/99, pero no fue transmitido al departamento de casación del Tribunal de Argel hasta el 20 de julio de 2002, y al Tribunal Supremo de Argel el 4 de agosto de 2002. Hasta la fecha, el Tribunal Supremo no se ha pronunciado todavía.

2.8. En cuanto a los recursos internos, la autora recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que sólo deben haberse agotado los recursos efectivos, útiles y disponibles, y que, en el presente caso, en razón de la violación de los derechos fundamentales del hijo de la autora, sólo deben haberse agotado los recursos judiciales<sup>5</sup>. Subraya el retraso anormal registrado desde la fecha en que la autora interpuso el recurso hasta su transmisión al Tribunal Supremo de Argel (casi tres años). En ese plazo, la autora envió un telegrama el 21 de mayo de 2000 al Tribunal Supremo solicitando información sobre el procedimiento en curso. El recurso sigue pendiente ante el Tribunal Supremo, ya que la tardanza en su traslado retrasó considerablemente el examen de la petición, remitiendo la decisión a una fecha sin determinar. En consecuencia, según la

---

Fiscal de la República ante el Tribunal de El Harrach; denuncia el 1° de abril de 1998 entregada al Fiscal General del Tribunal de Argel; denuncia el 2 de agosto de 1999 entregada al fiscal del tribunal militar de Blida; denuncia el 2 de enero de 2001 presentada al Fiscal de la República ante el Tribunal de El Harrach.

<sup>2</sup> La abogada aporta copia de las convocatorias dirigidas a varios miembros de la familia Grioua en las que se les pide que se presenten en la gendarmería de Baraki (5 de febrero de 1997, 21 de febrero de 1997, 10 de mayo de 1998, 9 de julio de 1998), en el gabinete de la Wilaya de Argel (22 de junio de 1997), en la comisaría de policía de Baraki (7 de noviembre de 1997), en el Tribunal de El Harrach (12 de noviembre de 1997, 24 de mayo de 1999) y en la Fiscalía General de Argel (fecha ilegible).

<sup>3</sup> Acta de notificación de 31 de noviembre de 1997.

<sup>4</sup> A tenor de los artículos 170 a 174 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

<sup>5</sup> La abogada se remite a las comunicaciones N° 147/1983, *Lucía Arzuada Gilboa c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1985; N° 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995; N° 612/1995, *José Vicente y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997; N° 778/1997, *Coronel y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2002.

abogada, el retraso en el procedimiento judicial se prolonga "injustificadamente" en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y la condición de agotamiento de los recursos internos ya no se aplica al examen del caso del hijo de la autora por el Comité. Además, todos los procedimientos entablados por la autora desde hace ocho años han resultado vanos. A pesar de los numerosos elementos presentes en el caso de la desaparición del hijo de la autora y de la existencia de varios testimonios concordantes, las instancias judiciales argelinas no han actuado con la diligencia necesaria para averiguar el paradero del hijo de la autora o descubrir, detener y juzgar a los responsables de su secuestro. En esas condiciones, hay que considerar que se han agotado los recursos internos disponibles en la esfera judicial.

2.9. Con respecto a la cuestión de los recursos administrativos, las diligencias citadas dejan patente la falta de voluntad del Estado Parte de ayudar a las familias en sus investigaciones, y las numerosas incoherencias que a menudo se presentan en la manera en que las diversas autoridades de la Administración tratan el caso de los desaparecidos. La autora presentó denuncia por correo certificado con acuse de recibo ante las máximas autoridades públicas<sup>6</sup>: al Presidente de la República, al Primer Ministro, al Ministro de Justicia, al Ministro del Interior, al Ministro de Defensa Nacional, al Mediador de la República, al Presidente del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos y al Presidente de la Comisión nacional consultiva de promoción y protección de los derechos humanos, que sustituyó al Observatorio en 2001. El Observatorio envió a la autora tres respuestas. El 17 de septiembre de 1997, el Observatorio indicó que "tras las gestiones efectuadas por el Observatorio y según la información recibida de la Dirección General de Seguridad Nacional (DGSN), se han abierto diligencias contra el interesado en virtud de la orden de detención N° 996/96 del juez de instrucción". El 27 de enero de 1999 indicó que a su vez se había puesto en comunicación "con los servicios de seguridad pertinentes. El Observatorio le promete transmitirle todos los elementos nuevos de la investigación que obtenga". Por último, el 5 de junio de 1999, confirmó que "tras las gestiones efectuadas por el Observatorio y a tenor de la información recibida de los servicios de seguridad, le aseguramos que el interesado es buscado por los servicios de seguridad y es objeto de la orden de detención N° 996/96 dictada por el Tribunal de El Harrach, con jurisdicción territorial". No obstante, las únicas autoridades militares y judiciales que pueden comunicar esa información al Observatorio no reconocieron en ningún momento que el hijo de la autora fuera objeto de un procedimiento judicial. Finalmente, el expediente sobre la desaparición quedó registrado en la Oficina de Atención a las Familias el 11 de noviembre de 1998.

2.10. La autora señala que el asunto fue sometido al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias el 19 de octubre de 1998. Sin embargo, la abogada se refiere a la jurisprudencia del Comité según la cual "los procedimientos no relacionados con un tratado o los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o por el Consejo Económico y Social con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o los principales fenómenos de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente de ellos no constituyen, como debería saber el Estado Parte, un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo

---

<sup>6</sup> La abogada presenta copia de las cartas en árabe, con acuse de recibo.

Facultativo"<sup>7</sup>. Para terminar, la abogada subraya que el del hijo de la autora no es un caso único en Argelia. Más de 7.000 familias buscan a parientes desaparecidos, en su mayoría en las dependencias policiales, de la gendarmería y del ejército argelino. No se ha efectuado ninguna investigación seria para condenar a los autores de las desapariciones. Hasta la fecha, la mayor parte de los autores conocidos y reconocidos por los testigos o las familias gozan de total impunidad y todos los recursos administrativos y judiciales han sido vanos.

## La denuncia

3.1. La autora afirma que los hechos expuestos dejan patentes violaciones del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 7 en relación con la autora y con su hijo, y del párrafo 3 del artículo 2 y de los artículos 9 y 16 del Pacto en relación con el hijo de la autora.

3.2. En cuanto a las acusaciones relativas al artículo 7, en referencia al hijo de la autora, las circunstancias de su desaparición y el absoluto secreto de su muy probable detención son elementos que, según reconoce la Comisión de Derechos Humanos, constituyen por sí mismos una forma de trato inhumano o degradante. El Comité ha reconocido asimismo que el hecho de ser víctima de una desaparición forzada puede ser calificado de trato inhumano o degradante de la víctima<sup>8</sup>. Por su parte, la autora prosigue su investigación todos los días, a pesar de su edad (65 años) y sus dificultades para desplazarse. La duda constante acerca del paradero de su hijo la ha sumido en el dolor. La incertidumbre y la negativa de las autoridades a comunicar información le causan un sufrimiento profundo y constante. El Comité ha reconocido que la desaparición de un pariente constituye para la familia una violación del artículo 7 del Pacto<sup>9</sup>.

3.3. En relación con el artículo 9, el hijo de la autora fue detenido el 16 de mayo de 1996 y su familia no ha vuelto a verlo. Su detención se practicó sin fundamento legal y no quedó inscrito como detenido en los registros de detención preventiva. No hay rastro oficial de su paradero o su suerte. El hecho de que no se haya reconocido la detención del hijo de la autora, que dicha detención se efectuara en total ausencia de las garantías previstas en el artículo 9, que las investigaciones no hayan tenido el carácter efectivo y eficaz necesario en estas circunstancias y que las autoridades oficiales sigan ocultando su suerte hace suponer que fue privado arbitrariamente de libertad y de la protección que ofrecen las garantías enunciadas en el artículo 9. La jurisprudencia del Comité establece que toda detención no reconocida de un

---

<sup>7</sup> Comunicación N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 7.1.

<sup>8</sup> La abogada se refiere a las comunicaciones N° 449/1991, *Mójica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 10 de agosto de 1994; N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996; N° 542/1993, *Tshishimbi c. el Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996.

<sup>9</sup> La abogada se refiere a la comunicación N° 107/1981, *Elena Quinteros Almeida c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, y a las observaciones finales del Comité acerca de Argelia en 1998 (CCPR/C/79/Add.95, de 18 de agosto de 1998, párr. 10).

individuo constituye una violación del artículo 9 del Pacto<sup>10</sup>. En el presente caso, la violación del artículo 9 es suficientemente grave y manifiesta para exigir la responsabilidad de las autoridades.

3.4. El artículo 16 consagra el derecho de toda persona a ser reconocida como titular de derechos y obligaciones. La desaparición forzada es por esencia una negación de ese derecho en la medida en que la negativa de los autores de la desaparición a revelar la suerte o el paradero del desaparecido, o incluso a admitir que esté privado de libertad, lo sustrae a la protección de la ley<sup>11</sup>. Además, en sus observaciones finales acerca del segundo informe periódico del Estado Parte, el Comité admitió que las desapariciones forzadas podían violar el derecho garantizado en el artículo 16 del Pacto<sup>12</sup>.

3.5. En cuanto al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, la detención del hijo de la autora no fue admitida y por ello se ha visto privado de su derecho legítimo a interponer un recurso efectivo contra su detención arbitraria. La autora, por su parte, ha ejercido todos los recursos a su alcance. Sin embargo, ha tropezado una y otra vez con la falta de reconocimiento por las autoridades de la detención y el encarcelamiento de su hijo. El Estado Parte tenía la obligación de garantizar los derechos del hijo de la autora, y la negación de la implicación de los servicios de seguridad en la desaparición forzada no puede considerarse una respuesta aceptable y suficiente para solucionar el caso de desaparición forzada del hijo de la autora. Además, según la Observación general N° 31 (80) del Comité, las obligaciones positivas de los Estados Partes, contempladas en el párrafo 3, sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto. En estas circunstancias, puede suceder que un incumplimiento de la obligación enunciada en el artículo 2 se traduzca en una violación si el Estado Parte tolera esos actos o se abstiene de adoptar medidas adecuadas o de ejercer la debida diligencia para evitar castigar actos de particulares.

3.6. La autora pide al Comité que confirme que el Estado Parte ha vulnerado el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 7, 9 y 16, que pida al Estado Parte que ordene una investigación independiente con carácter urgente para encontrar al hijo de la autora y que ponga a los autores

---

<sup>10</sup> La abogada se refiere a las comunicaciones N° 612/1995, *José Vicente y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997; N° 542/1993, *Tshishimbi c. el Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996; N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996; N° 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995; N° 181/1984, *Sanjuan Arévalo c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1989; N° 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 17 de julio de 1985; N° 56/1979, *Celiberti de Casariego c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1981.

<sup>11</sup> La abogada se refiere al tercer párrafo del preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 (A/RES/47/133).

<sup>12</sup> CCPR/C/79/Add.95, párr. 10.

de la desaparición forzada a disposición de las autoridades civiles competentes para que los juzguen, y que ofrezca una reparación adecuada.

### **Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación**

4.1. El 28 de agosto de 2005, el Estado Parte informó de que la secretaría del Tribunal Supremo no había encontrado el expediente de Grioua. En consecuencia, el Estado Parte solicitó información más amplia, concretamente el número del acuse de recibo del expediente trasladado al Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta el considerable número de casos pendientes, una mayor precisión ayudaría al esclarecimiento del caso presentado.

4.2. En una nota verbal de 9 de enero de 2006, el Estado Parte indicó que el asunto Grioua había sido comunicado a los servicios policiales cuando su hermano, Grioua Saad, denunció un secuestro cometido, según declaró, "por desconocidos", el 16 de mayo de 1996. Por requisitoria directa del ministerio fiscal de El Harrach (Argel), el juez de instrucción de la tercera sala abrió un sumario por secuestro, tipificado y sancionado en el artículo 291 del Código Penal. Tras varios meses de investigaciones que no permitieron descubrir al autor del presunto secuestro, el juez de instrucción dictó auto de sobreseimiento el 23 de noviembre de 1997. Tras el recurso de apelación interpuesto ante la sala de acusación del Tribunal de Argel, éste lo rechazó formalmente el 17 de agosto de 1999, por incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal en materia de apelación contra las decisiones del juez de instrucción. Se interpuso un recurso de casación que fue rechazado por decisión del Tribunal Supremo.

### **Comentarios de la autora sobre la comunicación del Estado Parte**

5. El 24 de febrero de 2006, la abogada observó que el Estado Parte se limitaba a revisar el procedimiento judicial y no respondía acerca del fondo, ya fuera para negar o admitir su responsabilidad en la desaparición forzada del hijo de la autora. La jurisprudencia del Comité adjudica al Estado Parte la responsabilidad de aportar elementos que refuten las acusaciones del autor de una comunicación: la denegación explícita o implícita no puede favorecer al Estado Parte<sup>13</sup>. En cuanto al procedimiento, la abogada recuerda que se han agotado todos los recursos efectivos disponibles, así como el plazo entre la fecha del recurso interpuesto por la autora y su transmisión al Tribunal Supremo.

### **Deliberaciones del Comité**

#### ***Examen de la admisibilidad***

6.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

---

<sup>13</sup> La abogada se refiere a la comunicación N° 107/1981, *Elena Quinteros Almeida c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983.

6.2. El Comité señala, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3. Acerca del agotamiento de los recursos internos, el Comité observa que el Estado Parte no se pronuncia acerca de la admisibilidad de la comunicación. Destaca que la autora afirma haber presentado numerosas denuncias desde 1996, que acabaron con autos de sobreseimiento, confirmados en apelación, a pesar, según la autora, de los muchos elementos incluidos en el expediente de la desaparición de su hijo y de la existencia de varios testimonios concordantes. El Comité considera también que se ha prolongado excesivamente la tramitación de los recursos internos en las repetidas denuncias que la autora presentó con insistencia desde 1996. Estima, pues, que la autora ha satisfecho los requisitos previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4. En cuanto a las reclamaciones formuladas en relación con los artículos 7 y 9 del Pacto, el Comité señala que la autora ha hecho acusaciones precisas sobre la desaparición de su hijo y sobre los malos tratos que presuntamente sufrió. El Estado Parte no ha respondido a las acusaciones. El Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, los elementos presentados por la autora prueban suficientemente las denuncias formuladas en relación con los artículos 7 y 9. En cuanto a la violación del párrafo 3 del artículo 2, el Comité considera que esta reclamación también está suficientemente fundada a los efectos de la admisibilidad.

6.5. Con respecto a las acusaciones formuladas en relación con el artículo 16, el Comité considera que la cuestión de si una desaparición forzada puede equivaler al rechazo del reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima de tales actos, y si es así en qué circunstancias, está estrechamente ligada a los hechos del caso. Por consiguiente, concluye que tales acusaciones deben ser tratadas de manera apropiada en la etapa de examen del fondo de la comunicación.

6.6. El Comité concluye que la comunicación es admisible en virtud del párrafo 3 del artículo 2 y de los artículos 7, 9 y 16 del Pacto, y procede a examinar el fondo de la cuestión.

#### ***Examen de la cuestión en cuanto al fondo***

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. El Comité recuerda la definición de "desaparición forzada" que figura en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. Todo acto de desaparición de esta índole constituye violación de muchos de los derechos consagrados en el Pacto, como el derecho a la libertad y la seguridad personales (art. 9), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7) y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y

con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10). También viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida (art. 6)<sup>14</sup>. En el presente caso, la autora ha invocado los artículos 7, 9 y 16.

7.3. En relación con la afirmación de la autora de que su hijo ha desaparecido, el Comité indica que ella y el Estado Parte han producido distintas versiones de lo acontecido. La autora afirma que su hijo fue detenido el 16 de mayo de 1996 por agentes del Estado y ha permanecido desaparecido desde entonces, y que, según el Observatorio Nacional de los Derechos Humanos, es buscado y pesa sobre él la orden de detención N° 996/96 dictada por el Tribunal de El Harrach. El Comité observa la afirmación del Estado Parte de que el juez de instrucción abrió sumario por secuestro y, tras las investigaciones que no permitieron descubrir al autor del presunto secuestro, dictó auto de sobreseimiento.

7.4. El Comité vuelve a afirmar<sup>15</sup> que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de una comunicación, especialmente en vista de que el autor y el Estado Parte no siempre tienen el mismo acceso a las pruebas y que a menudo sólo el Estado Parte tiene acceso a la información pertinente. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se hagan contra él y sus representantes y de facilitar al Comité la información de que disponga. Cuando las pruebas aportadas por el autor corroboren las acusaciones y cuando, para seguir desbrozando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado Parte, el Comité podrá considerar que las acusaciones del autor han sido suficientemente fundamentadas si el Estado Parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias. En el caso presente, el Comité ha tenido conocimiento de las declaraciones de testigos presenciales de la detención del hijo de la autora por agentes del Estado Parte. La abogada informó al Comité de que uno de los detenidos al mismo tiempo que el hijo de la autora, encarcelado con él y luego puesto en libertad, prestó declaración como testigo de la detención y del trato que habían sufrido.

7.5. En cuanto a la presunta violación del artículo 9, la información de que dispone el Comité pone de manifiesto que el hijo de la autora fue sacado de su casa por agentes del Estado que habían ido a buscarlo. El Estado Parte no ha refutado las afirmaciones de la autora de que la detención y el encarcelamiento de su hijo fueron arbitrarios o ilegales, y de que se desconoce su paradero desde el 16 de mayo de 1996. En estas circunstancias, debe prestarse la debida atención a la información facilitada por la autora. El Comité recuerda que el encarcelamiento en

---

<sup>14</sup> Véase la Comunicación N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 31 de julio de 2003, párr. 9.3.

<sup>15</sup> Comunicaciones N° 146/1983, *Baboeram Adhin y otros c. Suriname*, dictamen aprobado el 4 de abril de 1985, párr. 14.2; N° 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 17 de julio de 1985, párr. 7.2; N° 202/1986, *Graciela Ato del Avellanal c. el Perú*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 1988, párr. 9.2; N° 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 1982, párr. 13.3; N° 107/1981, *Elena Quinteros Almeida c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 11; N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.4.

régimen de incomunicación puede constituir en sí mismo una violación del artículo 9<sup>16</sup> y toma nota de la denuncia de la autora de que su hijo fue detenido y permanece en régimen de incomunicación desde el 16 de mayo de 1996, sin posibilidad de acceder a un abogado o de impugnar la legalidad de su detención. A falta de una aclaración suficiente del Estado Parte al respecto, el Comité concluye que se ha violado el artículo 9.

7.6. En cuanto a la presunta violación del artículo 7 del Pacto, el Comité es consciente del sufrimiento que significa ser retenido indefinidamente sin tener contacto con el mundo exterior. En este contexto, recuerda su Observación general N° 20 (44) sobre el artículo 7, en que recomienda que los Estados Partes adopten disposiciones para impedir la detención en régimen de incomunicación. En las presentes circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición del hijo de la autora y la imposibilidad de comunicarse con su familia o con el mundo exterior constituyen una violación del artículo 7 del Pacto<sup>17</sup>. Por añadidura, las circunstancias de la desaparición del hijo de la autora y el testimonio de que fue torturado dan lugar a que se deduzca con sobrada razón que así fue. El Estado Parte no ha aportado nada al Comité que aclare o contradiga esa deducción. El Comité concluye que el trato de que fue objeto el hijo de la autora constituye una violación del artículo 7<sup>18</sup>.

7.7. El Comité señala también la angustia y el estrés que causó a la autora la desaparición de su hijo, así como la incertidumbre en la que sigue sumida en relación con su suerte. Por tanto, estima que los hechos expuestos ponen de manifiesto que se ha violado el artículo 7 del Pacto en lo que respecta a la propia autora<sup>19</sup>.

7.8. En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 16, se plantea la cuestión de si una desaparición forzada puede equivaler a rechazar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima, y, si es así, en qué circunstancias. El Comité observa que la sustracción intencional de una persona al amparo de la ley por un período prolongado puede constituir un rechazo del reconocimiento de una persona ante la ley si la víctima estaba en manos de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y, al mismo tiempo, si los esfuerzos de sus allegados para acceder a recursos posiblemente efectivos, en particular ante los tribunales (párrafo 3 del artículo 2 del Pacto), son impedidos sistemáticamente. En tales situaciones, las personas

---

<sup>16</sup> Comunicación N° 1128/2002, *Rafael Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.3. Véase asimismo la Observación general N° 8 (16), párr. 2.

<sup>17</sup> Comunicaciones N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5; N° 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 24 de julio de 1994, párr. 9.4; N° 440/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 1994, párr. 5.

<sup>18</sup> Comunicaciones N° 449/1991, *Mójica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 10 de agosto de 1994, párr. 5.7; N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.6.

<sup>19</sup> Comunicaciones N° 107/1981, *Elena Quinteros Almeida c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14; N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 31 de julio de 2003, párr. 9.5.

desaparecidas son, en la práctica, privadas de su capacidad de ejercer el resto de sus derechos garantizados por la ley, en particular todos los demás derechos garantizados por el Pacto, y de acceder a cualquier recurso posible, como consecuencia directa del comportamiento del Estado, que debe ser interpretado como rechazo del reconocimiento de la personalidad jurídica de tales víctimas. El Comité toma nota de que, conforme al apartado 2 del artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>20</sup>, la desaparición forzada constituye una violación de las normas del derecho internacional, en particular las que garantizan a toda persona el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Además, recuerda que en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se reconoce que "la intención de dejar [a las personas] fuera del amparo de la ley por un período prolongado" es un elemento fundamental de la definición de la desaparición forzada. Por último, en el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se menciona que la desaparición forzada sustrae a la víctima a la protección de la ley.

7.9. En el caso de que se trata, la autora afirma que su hijo fue detenido en compañía de otras personas por miembros del Ejército Nacional Popular el 16 de mayo de 1996. Tras efectuarse un control de identidad, se supone que fue llevado al cuartel militar de Baraki. Desde ese día no se ha recibido noticia alguna de su paradero. El Comité observa que el Estado Parte no ha negado estos hechos ni investigado la suerte del hijo de la autora, ni ha puesto a disposición de ésta ningún recurso efectivo. El Comité considera que si una persona es detenida por las autoridades y no se recibe luego noticia alguna de su paradero ni se lleva a cabo ninguna investigación al respecto, la inoperancia de las autoridades equivale a dejar al desaparecido fuera del amparo de la ley. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que ha examinado en relación con esta comunicación revelan una violación del artículo 16 del Pacto.

7.10. La autora ha invocado el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, donde se dispone que los Estados Partes velarán por que toda persona disponga de recursos accesibles, efectivos y ejecutorios para reclamar sus derechos. El Comité concede importancia a que los Estados Partes instituyan un mecanismo judicial y administrativo apropiado, con arreglo al ordenamiento jurídico interno, para resolver las denuncias de violación de los derechos. Se remite a su Observación general N° 31 (80)<sup>21</sup>, en la que se dispone, principalmente, que la falta de realización de averiguaciones por el Estado Parte podría constituir en sí una violación particular del Pacto. En el presente caso, la información en poder del Comité indica que ni la autora ni su hijo han tenido acceso a tales recursos efectivos, y el Comité concluye que la exposición de los hechos pone de manifiesto que se ha violado el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, interpretado juntamente con los artículos 7, 9 y 16, en lo que respecta al hijo de la autora; y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, interpretado juntamente con el artículo 7, en lo que respecta a la propia autora.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación por el Estado Parte de los artículos 7, 9 y 16

---

<sup>20</sup> Véase la resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992.

<sup>21</sup> Párr. 15.

del Pacto y del párrafo 3 del artículo 2, interpretado juntamente con los artículos 7, 9 y 16, en lo que respecta al hijo de la autora, y del artículo 7 y el párrafo 3 del artículo 2, interpretado juntamente con el artículo 7, en lo que respecta a la propia autora.

9. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, que consista principalmente en la investigación a fondo y diligente de la desaparición y la suerte de su hijo, su inmediata puesta en libertad si todavía está con vida, la información pertinente que resulte de la investigación y una reparación adecuada a la autora y a su familia, entre otras en forma de indemnización. Si bien el Pacto no prevé el derecho de los particulares a pedir que un Estado incoe una causa penal contra otra persona<sup>22</sup>, el Comité estima no obstante que el Estado Parte no sólo tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos, en particular cuando se trata de desapariciones forzadas y de atentados contra el derecho a la vida, sino que también tiene la obligación de iniciar una acción penal contra toda persona sospechosa de cometer esas violaciones, enjuiciarla y dictar sentencia. Así pues, el Estado Parte también está obligado a iniciar una acción penal, procesar y castigar a los responsables de estas violaciones. El Estado Parte está igualmente obligado a adoptar medidas para impedir violaciones similares en el futuro. El Comité recuerda además la petición del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales de fecha 23 de septiembre de 2005 (véase el párrafo 1.3) y reitera que el Estado Parte no debería invocar las disposiciones de la *Charte pour la paix et la réconciliation nationale* contra personas que invoquen las disposiciones del Pacto o hayan sometido o sometán comunicaciones al Comité.

10. Teniendo presente que al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo el Estado Parte ha aceptado la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en éste y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se haya establecido que se ha cometido una violación, el Comité desea que el Estado Parte le presente, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto a su dictamen. También se pide al Estado Parte que publique el presente dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

-----

---

<sup>22</sup> Comunicaciones N° 213/1986, *H. C. M. A. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 1989, párr. 11.6, y N° 612/1995, *José Vicente y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997, párr. 8.8.